



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

PARANA, 27 de Octubre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 02/09 EPRE que tramita la solicitud de la Empresa de Energía de Entre Ríos -ENERSA- de otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la “Construcción de la Playa de 132 kV de la Estación Transformadora de 500/132 kV Paraná y Líneas de vinculación con la Red de 132 kV de ENERSA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20/09 EPRE se dispuso convocar a Audiencia Pública para el día 19 de Marzo de 2009 en la ciudad de Paraná, se designó a los Instructores y se dispuso solicitar al Colegio de Abogados de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, respectivamente, la designación de Defensores de Usuarios;

Que el Colegio de Abogados de Entre Ríos designó para tal función al Dr. Alejandro Daniel Canavesio de la ciudad de Crespo y el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos al Ing. Bernardo Priemer de la ciudad de Paraná, a quienes se les suministró toda la información necesaria que fue requerida para desarrollar la defensa de los intereses del usuario;

Que el texto de la citada Resolución fue notificado a la Distribuidora Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima, como asimismo se efectuaron las publicaciones conforme a los términos de los Artículos 11°, 12° y 13° de la Resolución N° 55/96 EPRE, mediante edictos en el Boletín Oficial y en diarios de circulación Provincial y Nacional;

Que conforme a los términos del Artículo 4° del Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución N° 55/96 EPRE) y dentro de los plazos fijados por la Resolución N° 20/09 EPRE, se presentaron como partes: Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA- representada por los Ings. Raúl Arroyo y José María Martínez Fayó, Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina -ADEERA- representada por el Ing. Claudio Bulacio, Vecinos de Acceso Norte, El Brete y de la zona: Sr. Diego Vacalluzzo, Sra. Myrta Nasta, Sr. Pablo Folonier, Sra. Estela Maris Folonier, Sr. Juan Carlos Witschi, Sr. Albino Matías Folonier, Sra. Sara Quiroga, Sr. Mario Folonier, Sra. Silvia Morato, Sr. Alfredo Danilo Buttazzoni, Sr. Héctor Venturini, Sr. Gustavo Pujol, Sr. Miguel Ángel Leguizamón, Sra. Elda Hortensia Zamero, Sr. Daniel Gómez, Sra. Gabriela Cuadra de Gómez, Sr. José



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Alberto Godoy, Sra. Haydee Holotte, Sra. Beatriz Maria Rudel, Sra. María Nélide Londero, Sra. Julia Teresita Lugrin, Sra. Analía Giorgio, Sra. Susana María Luz Kuhn, Sr. Ricardo Mathe, Sr. Daniel Venturini, Sr. Agustín Raccuglia, Sr. Pablo Lifler, Concejal de la Municipalidad de Paraná Dr. Emmanuel Martínez Garbino, en representación de la Fundación Bigua Sra. Carina Medina, Unión Industrial de Entre Ríos representada por el Ing. Carlos O. Arrigoni, el Ing. Fernando Raffo por la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia, Sr. Bernardo Ramón Arosteguy en representación de Unión Entrerriana de Entidades Vecinales y Comunitarias de la Comisión Vecinal Paraná XX – XXI y de Jaureche , por la Comisión Vecinal Villa Almendral el Sr. Oscar Alfredo Silva, por la Comisión Vecinal Parque Mayor el Sr. José Fabián Carreras, por la Comisión Vecinal 6 de Febrero el Sr. Claudio Pross, por la Comisión Vecinal General Espejo Sra. Adriana Musini, por Comisión Vecinal Arroyo Los Berros la Sra. Sandra Carina Permallú, por Comisión Vecinal La Delfina Sr. Miguel Angel Segovia, por el Centro de Industriales Panaderos y Afines de Paraná Sr. Norberto Toso, por Sindicato Luz y Fuerza de Entre Ríos Sres. Sergio Menéndez y Carlos Toso, Sra. Susana Isabel García, por la Corporación para el Desarrollo de Paraná el Sr. Alcides Balla, el Subsecretario de Gestión y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Paraná Arq. Salvador Misericordia, el Sr. Director de Diseño Urbano Arquitectónico de la Municipalidad de Paraná Arq. Jorge Monachesi y por la Bolsa de Comercio de Entre Ríos el Sr. Alcides Balla;

Que cumplidos los recaudos formales, durante los días 19 y 20 de Marzo del corriente año se realizó la Audiencia Pública, en la cual las partes expusieron sus fundamentos;

Que de la desgrabación fonomagnética de dicha Audiencia pueden extraerse los aspectos más importantes señalados por cada una de las partes;

Que los representantes de la Distribuidora de Electricidad ENERSA, solicitaron al Ente Provincial de la Energía de Entre Ríos, autorización para la Construcción de la Playa de 132 kV de la Estación Transformadora de 500/132 kV Paraná y Líneas de vinculación con la Red de 132 kV de ENERSA, obras a instalarse en los ejidos de las ciudades de Paraná, Colonia Avellaneda y San Benito;

Que en virtud del Decreto N° 4058/08 se asignó a ENERSA el carácter de Subejecutora del “Programa Multifase de Desarrollo de la Infraestructura de Apoyo a la Producción de Entre Ríos – Fase I”, financiado parcialmente mediante el Contrato de Préstamo N° 1914/OC-AR suscrito el 17 de Abril de 2008 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Provincia de Entre Ríos;

Que dicho Programa se integra por distintos subprogramas y componentes, comprendiendo el Subprograma 1: “Desarrollo de la Infraestructura Económica de Apoyo a la Producción”, Componente 1.2: “Infraestructura Energética,



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulador de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

consistente en la construcción de una Estación Transformadora de 500 kV y Líneas de Transmisión en 132 kV asociadas, en la ciudad de Paraná;

Que el Contrato de Préstamo contempla que la ejecución del Componente 1.2. del Subprograma 1, se asignará a ENERSA en su carácter de Subejecutora del Programa;

Que por lo establecido en el Decreto antes mencionado corresponde a ENERSA la gestión del Certificado de Necesidad y Conveniencia para la ejecución de la obra interesada, cuyo comitente será el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

Que asimismo el Decreto N° 4058/08 establece que ENERSA responderá por los aspectos técnicos específicos y financieros relacionados con la implementación y ejecución del componente a su cargo;

Que concluida la obra será entregada en Comodato a la ENERSA, por lo que corresponde emitir el Certificado a favor de quien resulte ser el propietario de la misma;

Que en su presentación, la ENERSA expresa que la obra forma parte de un conjunto de obras, siendo la principal la ET 500 kV Paraná, incluidos sus transformadores y campos de 132 kV de los transformadores y que las obras complementarias abarcan la playa de 132 kV de la Estación Transformadora, las líneas de salida y algunas obras a realizar en Estaciones Transformadoras existentes;

Que indica que la evolución de la demanda surge como claro indicador de la necesidad de realizar ampliaciones en la red, debido al crecimiento del orden del 6% acumulativo anual, citando como ejemplo que en el año 1980 la demanda completa de Entre Ríos era de 80MW y que en 2009 esa demanda es de 519 MW, ratificando la necesidad de realizar importantes obras en la parte de transmisión, transformación y distribución, para evitar hacer soluciones de corto plazo, dando un panorama más amplio para poder atender el crecimiento de la demanda;

Que la Distribuidora plantea una visión de la inserción de Entre Ríos en el SADI y el abastecimiento de ENERSA en 132 kV a través de las conexiones Salto Grande, Colonia Elía y Santo Tomé y de los refuerzos realizados oportunamente en las alimentaciones de Salto Grande y Colonia Elía, restando dar solución a la alimentación del sistema Oeste de Entre Ríos, abastecido desde la Estación Transformadora Santo Tomé, en la Provincia de Santa Fe, a través de varias líneas pertenecientes a la Empresa Provincial de Energía Santa Fe;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que aclara que tales líneas han tenido que ser reforzadas con participación importante en su costo por parte de Entre Ríos, quedando íntegramente en propiedad de la Provincia de Santa Fe las obras terminadas;

Que, continuar realizando ampliaciones en la infraestructura de la Provincia de Santa Fe no daría una seguridad de servicio suficiente por las características de las líneas y su trazado;

Que plantea también, que desde época de Agua y Energía, en los años 80, la solución integral es otra Estación Transformadora ubicada en la costa entrerriana del río Paraná, que eliminará restricciones de tensión, problema de seguridad, constituyendo una mejor alternativa en confiabilidad y en costos que el abastecimiento con largas líneas, que implican un fuerte impacto ambiental, mayor que la Estación Transformadora misma;

Que la Estación Transformadora Paraná abastecerá el Oeste de Entre Ríos y también permitirá alimentar una zona importante de lo que sería el Gran Santa Fe, totalizando entre ambas partes un beneficio para un millón de habitantes;

Que de no tener a tiempo esta gran obra, se presentarán problemas en todo el Oeste de la Provincia de Entre Ríos, con tensiones por debajo de banda en las barras de 132 kV de las Estaciones Transformadoras de la zona de Paraná, Crespo, Santa Elena, La Paz y todas las localidades que abastecen éstas Estaciones Transformadoras; Federal, La Paz, Santa Elena, Cerrito, María Grande, Viale, Seguí, Crespo, Diamante y Paraná;

Que descripta la situación actual y a futuro del sistema eléctrico de ENERSA, plantea la Distribuidora las obras del proyecto presentado, compuesto por:

- La Playa de 132 kV de la ET 500 kV Paraná.
- Las líneas de 132 kV que conectan la Estación Transformadora con la red existente.
- Obras pequeñas en la Estación Transformadora Paraná Norte ubicada en Don Bosco y Blas Parera, para la conexión de una de las líneas nuevas.
- Obras de Comunicaciones para Estaciones Transformadoras cuyas comunicaciones quedan interrumpidas al insertarse la ET 500 kV Paraná;

Que la Playa de 132 kV está ubicada dentro del terreno de la Estación Transformadora, contigua a la playa de 500 kV;

Que del predio total de 16 hectáreas, el 70% será destinado a la obra de red de transporte de jurisdicción nacional y el 30% restante para playa de 132 kV;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que indica que tecnológicamente es un esquema de doble barra con transferencia, un sistema obligatorio dentro de las obras de transporte, porque brinda mayor seguridad, confiabilidad y flexibilidad;

Que está constituida por dos campos de transformación, cuyos interruptores son de TRANSENER siendo los seccionadores de barras de propiedad de la ENERSA, cinco campos completos de líneas dos salidas a la Estación Transformadora de Paraná Norte, una a Paraná Oeste, otra a Crespo y otra salida a El Pingo, el campo de acoplamiento que a su vez opera alternativamente como transferencia quedando espacio para otros campos futuros. Las características de este sistema destacan tecnología de punta en todo lo que sea protección y control;

Que las líneas de 132 kV que conectan la Estación Transformadora con la red existente, en cuanto a la disposición general, son dos doble terna y una simple terna. Una doble terna va a Paraná Norte, otra doble terna que va a conectar líneas existentes que van a Paraná Oeste y a Crespo y la salida a El Pingo que va a interceptar la línea existente a El Pingo a pocos kilómetros de la Estación Transformadora nueva;

Que las líneas de 132 kV El Pingo - Santa Elena, Paraná Este, Paraná Oeste y Crespo serán aprovechadas, es decir que la obra estará constituida por tramos de construcción nueva, tramos que se aprovecha de lo existente y un tramo subterráneo;

Que respecto de las líneas doble terna nuevas, las mismas van sobre calles públicas existentes o por abrir, aprobadas por la Municipalidad, separadas de la línea de edificación con una zona de servidumbre sobre los predios donde eventualmente más adelante se ejecuten construcciones;

Que las líneas simple terna nuevas, tendrán disposición de los conductores en bandera e irán sobre calles públicas existentes o por abrir, aprobadas por la Municipalidad, desplazadas de la línea de edificación unos 4 metros, no requieren la constitución de servidumbres en el terreno privado lindante con la calle;

Que un tramo de línea existente entre Paraná Norte y El Pingo, se convierte a doble terna, con una disposición constructiva compacta favoreciendo los aspectos ambientales y otro se retira;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que manifiesta asimismo, que el tramo de cable subterráneo es necesario, ya que la disposición bandera simple terna que va sobre calle dificulta agregar una segunda terna aérea;

Que las líneas existentes a convertir, que van todas por propiedad privada, tienen una disposición constructiva de tipo rural con aislación suspendida y vano de 260 metros, con 25 metros de ancho para servidumbres consolidadas;

Que estas líneas serán reformadas a líneas doble circuito con aislación line-post, reduciendo la servidumbre a 14 metros;

Que las obras complementarias en la ET Paraná Norte consisten en la instalación de un nuevo campo, el Paraná 4 y algunas adecuaciones del Paraná 3, cambio de seccionadores de barra y de línea, con protección y control de última generación. También se renovarán las protecciones y control de la actual línea a El Pingo y habrá ampliaciones menores para lo referente a comunicación en ET El Pingo y ET Paraná Oeste;

Que la Distribuidora efectúa un resumen del presupuesto de la obra, con los siguientes datos:

- Playa de 132 KV 8.303.000 dólares
- Líneas de conexión a la red 6.114.000 dólares
- Contrato de inspección de obra 642.000 dólares
- Nuevo campo de línea en ET Paraná Norte 1.402.000 dólares
- Comunicaciones a ET El Pingo y ET Paraná Oeste 313.000 dólares

Que concluyen comentando que esta obra cuyo valor total de 16.774.000 dólares no es de ENERSA, es una obra del Gobierno Provincial que ha tomado un crédito de largo plazo, de interés preferencial con el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que el Estudio de Impacto Ambiental es expuesto por Paul C. Rizzo, Consultora contratada por ENERSA;

Que manifiestan que el Estudio de Impacto Ambiental relacionado con las obras complementarias a la Estación Transformadora Paraná forma parte de un único estudio, ET y líneas de alta tensión de 132 kV, integrado en una sola evaluación siguiendo la Ley Provincial N° 6260, la Ley N° 8880, Ordenanzas Municipales del Código Urbano y Código Ambiental de la ciudad de Paraná. Además se acató la metodología planteada en la Resolución N° 1725 del ENRE, la Resolución



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulador de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

N° 77 de la Secretaría de Energía y los Términos de Referencia del estudio de ENERSA, dando cumplimiento así con los Términos de Referencia del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que las presentaciones oficiales del estudio fueron realizadas ante el Ente Nacional Regulador de la Energía, el Ente Provincial Regulador de la Energía, Secretaría de Energía, Secretaría Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Paraná;

Que explican las tres alternativas posibles para el proyecto, para finalmente hacer una reseña respecto de los impactos ambientales por alternativas para las líneas, a saber:

- Alternativa 1: es la que presenta menos impactos, es la más corta y son cables subterráneos.
- Alternativa 2: está en un espacio intermedio.
- Alternativa 3: por ser la más larga y por cruzar territorio rural y varios parajes rurales con viviendas y con población asentada en forma permanente, tiene la mayor cantidad de impactos;

Que como resultado de integrar los impactos ambientales de la Estación Transformadora y de las Líneas en una sola evaluación, la Alternativa 2 es la más conveniente, por lo que resulta seleccionada finalmente por ENERSA ya que no presenta interferencias significativas con los usos del suelo existente ni con los procesos socio- ambientales vigentes, en los contextos local y regional;

Que a continuación describen los planes y proyecto de manejo ambiental durante la construcción de la obra y para las obras terminadas;

Que para los impactos ambientales de carácter medio, elaboraron un plan de manejo ambiental y social, que para la etapa de construcción consta de:

- Programa de manejo de máquinas y equipos.
- Programa de interferencia con servicios públicos.
- Programa de manejo de la vegetación, fauna y paisaje, que tiene que ver con las cortinas forestales como medida de mitigación del impacto visual.
- Programa de relaciones con la comunidad, es decir, mantener un interlocutor válido en forma permanente con toda la comunidad involucrada en la zona;

Que expresan, que se repondrán en calles públicas, frente a las líneas, cinco ejemplares arbóreos nuevos por cada uno extraído como medida de mitigación, recomendaciones que hacen a que las obras tengan menor impacto visual cuando estén terminadas;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que concluyen la exposición abordando el tema de la contaminación ambiental por campos electromagnéticos, ruido audible y radio interferencias y las normativas que rigen el control de límites permitidos y sus mediciones verificativas;

Que el Ing. Claudio Bulacio en nombre de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA) adhiere en su exposición a la construcción de la obra;

Que vecinos del Brete y Acceso Norte, entre otros conceptos, manifestaron la presencia de enfermos de cáncer en la zona de electroductos y Estación Transformadora, atribuibles a los efectos perjudiciales de los campos electromagnéticos;

Que cuestionan los contratos de servidumbre propuestos a los propietarios, los procedimientos y falta de discusión para decidir la ubicación de líneas y Estación Transformadora, crecimiento de la zona en los últimos años y cercanía del electroducto a viviendas;

Que manifiestan que se tendrían que estudiar otras alternativas y no otorgar el Certificado de Conveniencia, ya que no se ha tenido en cuenta el corredor turístico, debiendo hacerse un proyecto integral cuyo resultado podría ser llevar las instalaciones más lejos, con el consiguiente mayor costo, que podría redundar en mayores beneficios;

Que alegan los vecinos, que cuando se construyó en el año 1977 la Línea de Alta Tensión El Pingo, sin ninguna posibilidad de opinión, dividió y produjo afectación importante de las propiedades poniendo en riesgo la salud de las personas. Y que en poco tiempo es probable que suceda lo ocurrido en la ET 132kV Paraná Norte, rodeada de población en sus aledaños, por lo que solicitan la no construcción de la ET Paraná en El Brete;

Que solicitan asimismo el tendido eléctrico con otros tipos constructivos subterráneos y por la vía pública, alegan que no hay oposición al uso de la energía eléctrica, pero opinan que el cableado debe seguir las calles y caminos ya trazados y lo más lejos posible de viviendas, ya que muchas parcelas son pequeñas y el cruzarlas impedirían construcciones, provocando un daño económico y a la salud;

Que el Sr. Pablo Folonier, vecino de El Brete, en su petitorio, como así en el Acta de la Audiencia deja constancia que han faltado de modo previo para su consulta y adecuada publicidad, en el Expediente de la Audiencia, los Anexos



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

II y IV del Capitulo VI del Estudio de Impacto Ambiental. Y en lo que hace a cuestiones técnicas alega que se trata de un estudio parcial, poco serio y dirigido, que no guarda relación con lo requerido por los términos de referencia del BID ni la legislación local en la materia, según un informe elaborado por ELAW, que en copia presentó para su posterior análisis por el EPRE;

Que expresa asimismo que existen fallas metodológicas en el estudio de escala y valoración de la significación de los impactos ambientales y sociales en general, siendo la información presentada insuficiente con respecto a la predicción de los impactos del proyecto en los cuerpos de agua;

Que el Plan de Manejo Ambiental y Social no ofrece garantías en su cumplimiento, careciendo de mecanismos que indiquen que se lleve a cabo con efectividad y eficiencia. Y que no tiene mecanismos independientes de control, medios de registros de actividades de ejecución y formas que posibiliten el libre acceso a la información;

Que luego el Sr. Folonier describe algunas deficiencias, entre ellas: Objetivos específicos, punto 1.1.1. “Evaluar la oferta y vulnerabilidad ambiental de los ecosistemas que están afectados por el proyecto”. Cuestiona que en el Capítulo VI, el análisis por parte de la Consultora, se limita a comparar entre las alternativas físicas de ubicación del proyecto diciendo que, los Términos de Referencia entienden la vulnerabilidad ambiental en las dimensiones física biótica y social expresa que esto incumple con el alcance definido en los Términos de Referencia que establecen la actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Social;

Que respecto del Punto 1.1.2. manifiesta: “Definir los ecosistemas críticos, sensibles y de importancia ambiental y social que deban ser tratados excluidos o manejados de manera especial para el desarrollo del proyecto”. Aquí cuestiona la visión limitada que tiene el estudio con relación al medio biótico. Agregando que además de los Términos de Referencia se debió tener en cuenta otros aspectos, tales como patrimonio cultural, estudio de la tierra, población radicada en el área del proyecto y su zona de influencia, entre otros descriptos en la Resolución ENRE N° 172/98;

Que respecto del Punto 1.1.3. expresa: “Identificar, dimensionar y evaluar los impactos que serán producidos por el proyecto”. Cuestiona a la Consultora por haber cometido graves errores técnicos, puesto que se caracterizó el medio biótico únicamente como franjas de vegetación al borde del camino y árboles aislados de gran porte, por lo que se estaría incumpliendo con los Términos de Referencia;

Que respecto del Punto 1.1.4. alega: “Señalar las deficiencias de información que generen incertidumbre en la estimación, dimensionamiento o



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

evaluación de los impactos”. Cuestiona que no ha habido una detallada caracterización del medio físico biótico y social, pues la Consultora se limitó a hacer una comparación del lugar en donde se pretende hacer el proyecto, de esta manera no ha compilado la información del medio físico y biótico necesaria y representativa de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto;

Que asimismo expresa del Punto 1.1.5 “Diseñar las medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación a fin de garantizar la óptima gestión ambiental del proyecto. Agrega que como resultado de lo expuesto, el estudio carece de nivel de detalle por errores de alcance espacial y caracterización del ambiente y aspectos sociales y errores metodológicos en el análisis, con lo cual el estudio no permite conocer aceptablemente los impactos ambientales y sociales que permitan garantizar la óptima gestión ambiental del proyecto;

Que plantea deficiencias en la Evaluación de Alternativas y sostiene que el proyecto incumple la recomendación del Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Mundial respecto a la necesidad de presentar un análisis de alternativas, con descripción y evaluación, el razonamiento para la selección de la alternativa propuesta y una descripción de sus impactos;

Que alega el Sr. Folonier que ENERSA debe informar las razones por las cuales se descartaron otras posibilidades de ubicación de la Estación Transformadora, que analizo la empresa SIGLA SA en oportunidad de ser contratada por la ex prestadora del servicio EDEERSA;

Que asimismo observa la fragmentación del análisis de impactos del proyecto, cuestionando el incumplimiento que el documento de Actualización y Complementación del Estudio de Impacto Ambiental y Social de la Nueva ET 500 kV Paraná presenta respecto a las políticas y estándares descritos en las Directivas Generales de Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial para Transmisión y Distribución de Electricidad. Estas Directivas exigen un análisis más detallado de los impactos ambientales durante las fases de construcción, operación y desmantelamiento de los sistemas de transmisión y distribución de electricidad, cuestión que se habría omitido en el estudio;

Que continúa manifestando deficiencias en la valoración de los impactos ambientales, observando que en general la valoración de los impactos ambientales presentados, predicción y evaluación de impactos carece de fiabilidad, consistencia y rigor técnico en el análisis;

Que respecto del punto 3.6, Capítulo 6 – Impactos Sociales y Ambientales- el Sr. Folonier observó que la caracterización es insuficiente al expresar las condiciones generales de la zona sin los efectos del proyecto, lo que constituye la



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

base para analizar cómo el proyecto podrá modificarla, pues cuando se identifiquen y evalúen los impactos ambientales se analizarán dos escenarios, a saber: sin proyecto y con proyecto;

Que expresa que en la caracterización ambiental y social realizada, se deberán resaltar los indicadores de vulnerabilidad, sensibilidad, criticidad y de importancia ambiental y social, con el objeto de identificar, describir y evaluar los impactos que potencialmente puedan ser generados por el proyecto;

Que la actualización y complementación del Estudio de Impacto Ambiental y Social de la Nueva ET 500 kV Paraná ha omitido aspectos relevantes al proyecto descrito en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la Transmisión y Distribución de la Electricidad de la Corporación Financiera Internacional, Banco Mundial;

Que cuestiona que no fueron considerados por el estudio aspectos relacionados con la seguridad, como ser: generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, líquidos y materiales peligrosos, haciendo alusión a los materiales como el aceite (PCB) y gases (SF6) policlorobifenilo y hexafloruro de azufre, usados como aislantes;

Que concluye cuestionando que el estudio no incluye información detallada sobre el tipo, cantidad, manejo, disposición final de aislantes. Desconoce si existen planes de emergencia adecuados y medidas adecuadas para su eliminación y/o recuperación, tal como recomienda la guía del CFI, Banco Mundial;

Que un grupo de participantes de distintas Comisiones Vecinales, así como representantes de Luz y Fuerza dieron su apoyo a la ejecución de las obras, sin cuestionar la ubicación de la ET 500 kV Paraná y sus obras complementarias, Playa de maniobras de 132 kV y Líneas de 132 kV. Algunos participantes pidieron que el tendido de las líneas sea por la vía pública paralelo a la trama vial;

Que otros vecinos cuestionaron algunos procedimientos, el de otorgamiento del Certificado donde el municipio autorizó a la Distribuidora ENERSA a construir la obra y la falta de discusión previa al proyecto para definir la ubicación de las mismas,

Que hicieron referencia a la Audiencia Pública de la ET 132 kV y Línea 132 kV Villaguay- San Salvador, donde se cambió el tendido de la línea en base a los elementos que se aportaron en ese momento. En este caso creen que también hay que tener muy en cuenta esta cuestión, pero que indudablemente esto está vinculado a la instalación de la planta;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que expusieron autoridades Municipales, representada por el señor Subsecretario de Gestión y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Paraná, Arquitecto Salvador Misericordia y el Director de Diseño Urbano Arquitectónico, Arquitecto Jorge Monachesi, entre otros conceptos concluyeron que se tuvieron en cuenta la Ordenanza N° 8563 del año 2.006, el Código Urbano de la ciudad de Paraná, quedando ubicada la obra en cuestión en el distrito extra urbano rural y el Código Urbano específicamente lo autoriza en el ítem 8 13, estando autorizada la obra por Decreto N° 1558, del 25 de Noviembre de 2.008, aclarando que para el tendido de las redes de alta tensión la Ordenanza de Espacios Públicos N° 8248/2000 determina las formas en que deberán colocarse;

Que de la exposición de la Dra. Susana Isabel García, Médica Especialista en Toxicología en Medicina del Trabajo, quien se desempeña en el Ministerio de Salud de la Nación como Encargada del Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones, Coordinadora de la Red Argentina de Toxicología, Presidenta de la Asociación Toxicológica Argentina y Profesora adjunta de Toxicología de la Universidad de Buenos Aires. En lo relacionado a los campos electromagnéticos de las líneas, se puede extraer lo siguiente:

- Los campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja que son de los que estamos hablando no producen efectos ionizantes, es decir no son capaces de romper moléculas, no tienen excitabilidad electrónica, y no tienen efectos térmicos.
- Los efectos biológicos sobre moléculas celulares como pueden ser daños en el ADN, daños en proteínas, no tienen hoy una evaluación de impacto en salud, ni en salud de animales, ni en salud de personas.
- La Organización Mundial de la Salud señala que los resultados han sido negativos y aunque persiste cierta duda sobre la leucemia infantil, se opina que el riesgo ligeramente elevado puede ser debido a factores como sesgos o factores de confusión.
- La Comisión Internacional de Investigaciones sobre Radiaciones no Ionizantes indicó ya en el año 2003 que la falta de evidencia en los estudios sobre células o sobre animales y dadas las incoherencias de la literatura epidemiológica existente, no hay ninguna enfermedad crónica, ningún tumor en los adultos, no Alzheimer, no esclerosis lateral amiotrófica, no depresiones, no las enfermedades neurodegenerativas, cardiovasculares, no hay una enfermedad crónica por la que una relación causal con la exposición a campos electromagnéticos pueda considerarse establecida.
- Tampoco se han podido demostrar aborto, malformaciones, trastorno de fertilidad, cánceres del adulto; han fallado todos los intentos de asociación con leucemia del



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

adulto, con cáncer de cerebro, con cáncer de mama, con cáncer de colon, con cáncer de pulmón, con linfoma no Hodking, esclerosis lateral amiotrófica, enfermedad Alzheimer, riesgo de suicidio, síntomas depresivos, y no hay ninguna evidencia ni siquiera una débil evidencia para efectos cardiovasculares, para cefaleas, para alteraciones del sueño, para convulsiones, para crisis epiléptica, para el cansancio, para dolores o para alergias cutáneas.

- Respecto del Marco Normativo, conviene recordar que nuestro país tiene niveles altamente protectores, mucho más protectores que los que plantea como guía la Organización Mundial de la Salud. Si consideramos los niveles de exposición que pone como límite la Organización Mundial de la Salud, hablando solamente de campo magnético es de 100 microteslas. Nuestro país en su regulación plantea un nivel de exposición máxima de 25 microteslas y dichos valores de exposición van reduciéndose significativamente a medida que aumenta la distancia a las líneas.

Que también expuso el Ing. Oscar Rigoni, en representación de la Unión Industrial de la Provincia de Entre Ríos y también en forma particular como Asesor Energético. Manifestó el apoyo de la UIER a la construcción de la obra por formar parte de los requerimientos de desarrollo de nuestra Provincia, que son necesarios para acompañar el crecimiento general de la misma y del sector que representa en particular. Y que la única preocupación está vinculada al traspaso a las tarifas de la inversión que representa la instalación, solicitando que la carga del incremento de tarifas que genere el pago del préstamo para la ejecución de la obra sea repartido en forma pareja entre todo el universo de usuarios sin discriminación alguna. Solicita que las autoridades competentes exijan las totales garantías y que se verifique posteriormente que no se instalen en la Estación Transformadora equipos que contengan PCB's;

Que el Defensor de Usuarios, Dr. Canavesio, expresa que le corresponde analizar la parte legal y su impacto en los usuarios, y que si bien fueron algunos los que se han comunicado con él, es de público conocimiento la preocupación de un sector de la comunidad que se opone a la instalación de la Planta en el lugar designado por la Empresa prestadora del servicio;

Que los usuarios básicamente se oponen a la obra por su impacto ambiental negativo, por falta de estudio urbanístico y trazado de la línea sin respetar la franja de seguridad en la ciudad de San Benito y Paraná y también por el aspecto tarifario;

Que asimismo, los usuarios se oponen al lugar propuesto por ENERSA para la construcción de la ET 500 kV, y considera que en este punto se



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulador de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

debería estudiar la posibilidad de reubicar la planta, que la urbanización de la ciudad de Paraná está mirando a esta parte de la ciudad, potencialmente habitable, ya sea por el corredor turístico, la cercanía del río, la vegetación ya existente y el área agrícola;

Que con relación al trazado de las líneas de 132 kV complementaria a la ET 500 kV Paraná y la Playa de transformación 132 kV, comentó que la línea tiene un trazado acorde a la apertura de calles existente o de futuras aperturas que se van a realizar y de las estructuras ya existentes. Sin perjuicio de que considera que el trazado sobre la ciudad de San Benito se debería rever, pues las líneas no respetan la franja de seguridad y servidumbre y cuando deban realizar el mantenimiento de las líneas, es posible visualizar que esto va a complicar muchísimo las labores del personal y del vecino;

Que sugiere asimismo el Defensor que ya que se está realizando una inversión muy importante, sería menester diagramar el tendido de la línea por el ejido de la ciudad de San Benito y llegar a un acuerdo con dicho Municipio y también con la Municipalidad de Paraná, a fin de lograr que en el futuro los loteos respeten la traza de las líneas de alta tensión;

Que también considera que los costos de construcción de obra y financiación no deben ser trasladados en forma directa a los usuarios, quienes en definitiva son siempre lo que deben soportar la mayor carga de los servicios, y por otro lado, según el cuadro tarifario vigente, el costo de comercialización influye en la tarifa y que ahora con la puesta en marcha de esta nueva Estación Transformadora de 500 kV Paraná, no estaríamos comprando sino produciendo para consumo interno y los excedentes se estarían vendiendo. Por lo cual, considera que esa diferencia debería trasladarse, bajo algún sistema operativo, a los usuarios a fin de reducir la tarifa de la energía eléctrica;

Que recomienda aspectos ambientales a ENERSA y a los Municipios de Paraná y San Benito como medidas para evitar el asentamiento habitacional en zonas de electroductos, mediciones de Campos Electromagnéticos con las obras en servicio;

Que resalta los beneficios de las obras propuestas, manifestando que conforme a las conclusiones que surgen del estudio realizado, ENERSA deberá extremar las medidas a fin de mitigar los efectos negativos, transitorios y/o permanentes sobre el medio ambiente. A tal fin deberá realizar gestiones conjuntamente con la Municipalidad de San Benito y Paraná, tendientes a que se trace una zona de libre asentamiento habitacional;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que señala también que se deberá exigir al constructor de la obra, la observancia estricta de las medidas del buen arte de construir, extremando los recaudos para asegurar que las estructuras y sus materiales se encuentren de modo tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública durante todo el lapso de ejecución;

Que propone que una vez ejecutada la obra, en lo posible si se plantea su reubicación, y realizada la transferencia total y definitiva de la carga a la nueva Estación Transformadora, se deberá efectuar la medición de campos electromagnéticos de baja frecuencia y luego el monitoreo permanente sobre los aspectos eléctricos y ambientales, como asimismo observar el cumplimiento de extremas medidas de seguridad en la etapa de operación de la Estación Transformadora, efectuando periódicamente las mediciones sobre emanaciones magnéticas y campos eléctricos, en un todo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en la materia;

Que concluye el Defensor manifestando que sin perjuicio de la exposición realizada, debe señalar que la obra que se propone construir redundará en una mejor calidad del servicio, por lo que, atendiendo a los aspectos señalados, se pronuncia a favor de la obra propuesta por ENERSA, con la observaciones ya señaladas;

Que a continuación toma la palabra el Defensor de Usuarios designado por el Colegio de Ingenieros Especialistas Ing. Bernardo Priemer. Entre otros conceptos recuerda que en el inciso a) del Marco Regulatorio Provincial referido a los derechos de los usuarios dice: percibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que reúna las condiciones de calidad mínima que determina la autoridad de aplicación. En el otro capítulo de tarifas, dentro de los ítems que hay, el último dice, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la seguridad de abastecimiento;

Que respecto de la necesidad de las obras de la playa de 132 kV de la ET 500 kV Paraná, expresa que cree que la exposición de ENERSA ha demostrado claramente del posible desabastecimiento sin las obras en un corto plazo;

Que actualmente la zona oeste de Entre Ríos se está abasteciendo a través de una doble terna desde la vecina provincia de Santa Fe. Si esa doble terna colapsa por algún motivo el caos que se va generar en esta zona es indescriptible;

Que continúa expresando que aparte de garantizar el abastecimiento para el año 2012 hay que atender a lo que es la seguridad del servicio y la confiabilidad, que en este momento no esta totalmente asegurada a través de esa interconexión;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que refiriéndose a las obras complementarias de las líneas de 132 kV manifestó que respecto de los temas ambientales y relativos al informe que presenta la Consultora, el principal impacto es el visual;

Que una de las cuestiones que tiene este proyecto, ya opinando desde punto de vista específicamente técnico, es que trata de utilizar la servidumbre que ya están establecidas o sea, solamente se generan 12 kilómetros de nueva traza, de nueva servidumbre dentro del total. Y dentro de las servidumbres que están establecidas se utiliza una postación que reduce la franja de servidumbre, mejorándose en ese sentido las condiciones. Y que el impacto visual si se hacen líneas los vamos a tener, no hay otra solución;

Que al analizar los montos de la obra y las tarifas, comenta que los costos que presenta ENERSA los ha revisado y que han tenido el contralor del BID y que en principio corresponden a precios estándar;

Que respecto de las tarifas, es un costo razonable compatible con la seguridad de abastecimiento. En éste sentido la obra va generar una disponibilidad de abastecimiento, no mejorará el costo de la energía pero si se dispondrá de más potencia. Y que a través de lo que determina el Marco Regulatorio, los Contratos de Concesión, el mismo EPRE, deberán analizarse cómo se transfieren a los cargos de potencia los costos de la obra, que evidentemente al mejorar la calidad servicio corresponderá pagar algo más pero distribuidos de acuerdo a los cargos de potencia;

Que el Defensor da por aceptada la propuesta de ENERSA, aclarando que él esta hablando desde un punto de vista general, relativo a lo que dice el Marco Regulatorio y recomienda al EPRE que informe a todos los usuarios que sean afectados sobre sus derechos y obligaciones cuando son sometidos a la restricción de un electroducto. Y respecto a sus derechos, cuáles son las condiciones del resarcimiento que les corresponde;

Que concluye el Ing. Priemer manifestando que es importante realizar el seguimiento de los aspectos ambientales durante la ejecución de las obras y realizar un informe final una vez concluidas las obras, sobre todos los impactos ambientales y su remediación. De manera de que eso quede a disposición de todos los usuarios que quieran consultarlo en el Ente;

Que de acuerdo al análisis técnico del EPRE de la documentación presentada por la Distribuidora ENERSA, en lo referido a las obras de las LAT 132 kV, surgen elementos técnicos a considerar:

a) Playa de 132kV de la ET 500/132kV Paraná:



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

La configuración de la Playa de 132kV responde a las características constructivas que la transportista TRANSENER exige para conectar a su sistema la instalación de un operador.

En los aspectos tarifarios, ENERSA manifiesta en su presentación que “La devolución del préstamo al BID por parte de la Provincia de Entre Ríos, será realizada con cargos específicos a incluir en la tarifa eléctrica. La inversión perteneciente a la Red de Transporte de jurisdicción nacional, integrada por la Estación Transformadora y las obras complementarias a realizar, será recuperada por la Provincia mediante el canon que abonarán los beneficiarios de la ampliación, por intermedio de CMMESA. En su condición de beneficiaria de la ampliación, ENERSA abonará el canon en función a la participación fijada por CMMESA, que será trasladado a la tarifa de todos sus usuarios en su exacta incidencia.”

En tal sentido se considera correcto el traslado previsto a tarifa y además se corresponde con los Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario vigente, y con lo establecido en el artículo 30° c) del Decreto 1300/96 reglamentario de la Ley de Marco Regulatorio.

b) Líneas de vinculación de la ET 500/132kV con el sistema de 132kV de la ENERSA.

En las obras proyectadas como:

1. LAT 132 kV ET Paraná - ET Paraná Este / ET Paraná Oeste –CRESPO, que está compuesta de los siguientes ítems:
 - 1.Nueva Línea Doble Terna, un conductor por fase ACSR 300/50 y un cable de guardia tipo OPGW. Entre barras 132kV ET Paraná y Piquete N° 43 (V5) Longitud 4,78 km.
 - 2.Nueva Línea Simple Terna vertical un conductor por fase ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm2 entre Piquete N° 43 (V5) y Piquete N° 27 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET Paraná Este. Longitud 0,70 km.
 - 3.Nueva Línea Simple Terna vertical un conductor por fase ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm2 entre Piquete N° 43 (V5) y Piquete N° 38 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET CRESPO. Longitud 4,26 km.
 - 4.Conversión de Simple Terna ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm2 a Doble Terna ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm2 entre Piquetes N° 27 y N° 33 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET Paraná Este Longitud 1,34 km.
 - 5.Conversión de Simple Terna ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm2 a Doble Terna ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm2 entre Piquetes N° 38 y N° 45 (derivación a Crespo y Paraná Oeste) de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET Paraná Oeste –CRESPO. Se deberá cambiar el conductor existente. Longitud 1,58 Km.



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Al visualizar la traza de estos electroductos, para el caso de las conversiones de simple a doble terna (ítem 4), en la zona del ejido de San Benito se estarían efectuando modificaciones importantes sobre LAT 132kV en zonas urbanizadas con antecedentes de evidentes problemas de invasión de franjas de servidumbre, por otro lado el tramo de LAT 132kV doble terna nueva, del ítem 1 de éste punto 1, está proyectada sobre calles públicas a abrir aprobadas por la Municipalidad de Paraná y por calles existentes;

2. LAT 132 kV ET Paraná - ET Paraná Norte, compuesta por los siguientes ítems :

1.Nueva Línea Doble Terna, un conductor por fase ACSR 300/50 y un cable de guardia tipo OPGW, entre barras 132kV. ET Paraná y Piquete N° 30 de la actual LAT 132 kV ET Paraná Norte – ET EL PINGO. Longitud 2,85 km.

2.Conversión de Simple Terna existente ACSR 240/40 - cable de guardia A° G° 50 mm² a Doble Terna ACSR 300/50 - cable de guardia tipo OPGW entre Piquete N° 30 y Piquete N° 19 de la actual LAT 132kV. ET Paraná – ET EL PINGO. Esta conversión incluye como obra la demolición de los piquetes existentes N° 23–24-25. Longitud 2,88 km.

3.Conversión Simple Terna vertical existente ACSR 240/40 - cable de guardia A°. G° 50 mm² a Simple Terna vertical ACSR 300/50 - cable de guardia A° G° 50 mm² entre Piquete N° 19 de la actual LAT 132kV. ET Paraná – ET EL PINGO y barras 132kV. ET Paraná Norte. Longitud 2,48 km.

4.Construcción de tramo de Línea 132kV Subterráneo 3 (tres) conductores tipo Cu/XLPE/Pb/Pe 1x630 mm² más un cable de fibra óptica dieléctrico para montaje subterráneo 24FO entre Piquete N° 19 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET EL PINGO y barras 132kV ET Paraná Norte. Longitud 2,63 km;

Al visualizar la traza entre el Piquete N° 30 y Piquete N° 19 la línea pasa por terrenos privados ubicados en el ejido de la ciudad de Paraná, siguiendo una traza en forma diagonal a las calles públicas y propiedades, por otro lado el tramo de LAT 132kV doble terna nueva, del ítem 1 de éste punto 2, está proyectada sobre calles públicas a abrir aprobadas por la Municipalidad de Paraná y por calles existentes;

Que la característica técnica del proyecto de la Playa de 132kV está de acuerdo a los requerimientos constructivos para este tipo de instalaciones;

Que de acuerdo a lo expuesto la Distribuidora deberá seguir el criterio de desarrollo de trazas de LAT 132 kV por vía pública;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que, el proyecto definitivo deberá considerar la vinculación barras de 132kV de ET Paraná – Piquete N° 38 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte –ET Paraná Oeste – Crespo, en doble terna con su traza total sobre vía pública. De esta forma no se efectuarán modificaciones sobre la LAT 132kV Paraná Norte – ET Paraná Oeste – Crespo existente, en el tramo que transcurre por zona poblada de San Benito;

Que el proyecto definitivo deberá considerar la vinculación entre Piquete N° 30 y Piquete N° 19 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET El Pingo, en doble terna con su traza sobre vía pública;

Que en los tramos de líneas que queden inoperables se deberán retirar los conductores y soportes;

Que en términos tarifarios, ENERSA manifiesta en su presentación que “...corresponde implementar para las obras de vinculación de la red de ENERSA a la ET 500 kV un cargo específico que, recaudado a través de la tarifa que percibe ENERSA, sea trasladado a la Provincia de Entre Ríos para destinar a la amortización del préstamo del BID utilizado para la financiación de este tramo de las obras....”;

Que respecto al pedido de fijar cargos tarifarios específicos destinados al pago del canon por las instalaciones cuyo certificado se gestiona y careciendo el EPRE de facultades para crear el mismo, resulta conveniente remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo, en su carácter de Poder Concedente, para el tratamiento del mismo;

Que de los datos aportados por la Distribuidora ENERSA, respecto a la necesidad de las obras proyectadas, con el crecimiento de la demanda, quedó demostrado el posible desabastecimiento de energía para la zona oeste de Entre Ríos en un corto plazo, de no construirse las obras. De manera que con las obras propuestas, playa de 132kV y líneas de 132kV de vinculación de su sistema eléctrico a la ET Paraná 500 kV Paraná, ENERSA podrá garantizar el abastecimiento, la seguridad y la confiabilidad del servicio dando cumplimiento a la Calidad de Servicio establecidos;

Que las características técnicas del proyecto para las líneas, dado que se utilizarán estructuras compactas de disposición vertical para simple y doble terna tipo line-post, minimizan el impacto visual;

Que los conceptos que llevaron a lo indicado en el punto b) responden a uniformar el criterio de proyecto para las LAT que transcurran en zonas



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulador de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

urbanizadas o con una subdivisión parcelaria de cierta importancia y con alta probabilidad de aumento en el tiempo;

Que lo requerido responde a la necesidad de proyectar un trazado ordenado de las LAT 132kV urbanas y semi-urbanas, dado que las nuevas doble terna estando más alejadas del radio urbano residencial tendrán un trazado siguiendo calles públicas, mientras que las conversiones de líneas existentes se desarrollarían en radio urbano residencial y por terrenos particulares en los ejidos municipales de Paraná y San Benito;

Que cuando los electroductos están afectados a servidumbre en zonas urbanas o semi-urbanas que cruzan sobre propiedad privada, se torna difícil el control llegándose a la situación extrema de registrarse construcciones irregulares dentro de la zona de servidumbre consolidada, como la situación de alto riesgo registrada sobre la LAT 132kV Paraná Norte – Crespo, informadas oportunamente;

Que lo expuesto nos lleva a concluir que a mayor cantidad de metros cuadrados afectados a servidumbre, proporcionalmente estamos aumentando la exposición a irregularidades en el electroducto. Es la traza por vía pública la que menor afectación a servidumbre tiene, facilitando además el control de las afectaciones y disminuyendo el riesgo eléctrico con el consiguiente aumento de la confiabilidad del servicio;

Que por otro lado, llevando las LAT 132 kV por la vía pública, no se pone en riesgo de complicaciones las tareas de montaje en primer lugar y a futuro las de mantenimiento y operación, destacándose además que por la importancia de estos electroductos en doble terna para la alimentación de las poblaciones de Entre Ríos y Santa Fe es necesario tener un acceso a las instalaciones totalmente libre;

Que lo manifestado por este EPRE responde a lo estipulado en la Ley N° 8916 Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, que en su Artículo 48 establece: "... el EPRE regulará la actividad eléctrica y controlará las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo. Sus funciones y facultades serán: b) punto 4): velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas eléctricos;

Que en lo referido al aspecto Ambiental para la construcción de la ET 500/132 kV y su vinculación a la red deben destacarse las recomendaciones aportadas en el informe de la Dra. Viviana Laura Ponzo de ADDENDA, Consultora contratada por este EPRE para tal fin;

Que en relación al Plan de Manejo Ambiental (PMA), para asegurar la implementación, seguimiento y monitoreo de los programas de manejo ambiental para las obras, durante las etapas de construcción y funcionamiento, el EPRE



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

podrá adoptar los requerimientos del ENRE establecidos por las Resolución ENRE Nros. 546/99, 555/01, 636/04 y 652/07 y exigirlos para las obras dentro de su jurisdicción en forma análoga;

Que debe considerarse el cumplimiento de la normativa provincial, en particular la Ley N° 9663 sobre protección de todas las especies Prosopis afinis, alba y nigra (correspondientes a los conocidos ñandubay, algarrobo blanco y algarrobo negro), que establece la necesidad de solicitar autorización en el caso que sea necesario remover alguna de las especies (Cap. 10 sobre Marco Legal, pág. 38);

Que la Empresa constructora debe presentar un inventario de especies en el área del trazado de la línea y su servidumbre, y en caso de detectar algunas de éstas especies protegidas, presentar constancia de la autorización por parte de la autoridad de aplicación del programa de manejo ambiental;

Que en cuanto al uso del SF₆, gas productor de efecto invernadero superior al CO₂, dadas las pequeñas cantidades utilizadas, el efecto neto es ínfimo pues los interruptores en SF₆ son aparatos sellados, con una vida útil de 20 años en condiciones normales de uso. No obstante ello, deben controlarse las emisiones o fugas que puedan producirse;

Que por ello, el plan de manejo ambiental deberá contener un programa de control de fugas de este gas, un programa de mantenimiento preventivo de los interruptores de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, y las especificaciones para el tratamiento y disposición final de los interruptores y dicho gas;

Que respecto a lo expuesto por el Sr. Pablo Folonier, sobre el tema residuos peligrosos, cabe destacar que en la Provincia de Entre Ríos rige la Ley N° 8880/94 que adhiere a la Ley Nacional de los Residuos Peligrosos N° 24051, que legisla sobre la generación, manipulación, transporte y tratamiento de residuos peligrosos Ley N° 25670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs;

Que la Ley N° 8916 - Marco Regulatorio Eléctrico Provincial en su Artículo 2° establece "...asegurar que la actividad eléctrica se desarrolle respetando las norma de protección ambiental";

Que en función de esto, el EPRE emite la Resolución N° 175/04 que en su Artículo 7° dispone que a partir del dictado de dicha Resolución, las Distribuidoras y/o usuarios obligados a su cumplimiento, deberán verificar que las empresas que les provean de cualquier elemento y/o máquinas ó presten servicios de reparación de estas, posean sistemas de control de calidad de los aceites aislantes que integren tales equipos, a efectos de descartar su eventual contenido de PCB's.



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que las empresas que sean contratadas por las Distribuidoras y/o usuarios deberán, además, contar con las habilitaciones exigidas por los organismos ambientales que correspondan a la jurisdicción donde estén radicados y cumplir las restantes disposiciones establecidas por la normativa vigente. Las Distribuidoras y/o usuarios también deberán requerir a los proveedores y empresas contratadas que, una vez efectuada la reparación encomendada, se le extienda para cada equipo o elemento una constancia de “Contenido de PCB’s no detectado”, entendiéndose por ello una concentración inferior a 2ppm, siguiendo la Norma ASTM D 4059-96 o ASTM D 4059/00;

Que con respecto a los gases (SF6) policlorobifenilo y hexafluoruro de azufre, usados como aislantes, hecha la consulta a la Distribuidora ENERSA, ésta respondió mediante Nota GG N° 031 del 12/05/2009 que el medio extintor de los interruptores es el SF6 el cual es el único medio aislante y extintor utilizado en los interruptores de AT y EAT a nivel mundial;

Que por otra parte las normas establecen que los fabricantes deben garantizar una pérdida menor al 1% anual, valor muy superior al que se da en la práctica. La planilla de datos técnicos garantizados para los interruptores de 132kV será incluida en el pliego autorizado por el BID;

Que en cuanto a los campos eléctricos y magnéticos, se expresa que es preciso tener presente las recomendaciones de la Guía de la CFI Banco Mundial relacionado a la protección contra radiaciones no ionizantes;

Que sobre el particular, el EPRE monitorea permanentemente los valores de campo electromagnéticos generados en las instalaciones eléctricas de las Distribuidoras que prestan servicio en la provincia, tarea que se encomienda, entre otros, al Grupo de Investigación de Sistema Eléctrico de Potencia (GISEP) de la Universidad Tecnológica Nacional Regional Santa Fe;

Que los resultados obtenidos en las mediciones arrojan valores de campo magnéticos y eléctricos inferiores a los establecidos en la Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 77/98, la que fija como valores límites permitidos hasta: Campo Eléctrico sobre franja de servidumbre 3000 [V/m]. Campo Magnético sobre franja de servidumbre 250 [mG];

Que corresponde igualmente tener en cuenta el Artículo 17 de la ley 8916 que establece la obligación de la Distribuidora de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad y el medio ambiente;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Que a efectos de complementar estas respuestas, en lo referido al aspecto Ambiental, se resumen algunos aspectos aportados por el informe de la Dra Viviana Laura Ponzo de ADDENDA Consultora, quien sostiene que en términos generales, el informe presentado por ENERSA cumple con los “objetivos generales de los términos de referencia en relación a su contenido y estructura”, si bien algunos puntos no fueron tratados con toda la profundidad requerida. El estudio de Impacto, sin embargo fue desarrollado de acuerdo a los requisitos de las Resoluciones de la Secretaria de Energía y del ENRE;

Que en cuanto a la predicción de los impactos del proyecto en los cuerpos de agua, se menciona: “Por otro lado, en función de las características de la actividad y ubicación de la alternativa seleccionada, no se detecta que se vean afectados los cuerpos de agua.”;

Que respecto al argumento esgrimido por el señor Pablo Folonier para pedir la nulidad de la Audiencia convocada por el EPRE - violación del derecho de acceder a la información pública y al de participación ciudadana- en tanto que dos de sus Anexos que forman parte del Expediente fueron agregados con un día de antelación a la fecha fijada a la Audiencia, imposibilitando un adecuado análisis y estudio de los mismos. Se debe aclarar que la presentación obrante a fs. 1422 a 1638, contiene a fs.1422 una nota suscrita por el Ing. Carlos Alberto Fernández, Gerente de Sector Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de ENERSA y no como lo expresa el señor Folonier en el acta de fs.1693 por el Ing. Juan Carlos Cabrera, la presente aclaración es procedente toda vez que el último de los profesionales citados es Director de Regulación y Servicio Eléctrico del EPRE;

Que pasando al análisis sustancial del planteo de nulidad de la Audiencia, corresponde tener en cuenta que el señor Folonier reconoce que dichos Anexos estuvieron agregados en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la audiencia en la que el mismo participó;

Que la Audiencia Pública no constituye en si misma un acto administrativo, es una medida preparatoria, reglamentada en el caso particular de las Audiencias Públicas del EPRE, por la Resolución N° 55 /96 EPRE, en la que se distinguen las distintas etapas que la conforman: Principios Generales, Inicio, Etapa Preparatoria, Audiencia Pública y Resolución;

Que dicha medida preparatoria denominada Audiencia Pública, tiene como fin la emisión de la resolución final o acto administrativo;

Que en el Expediente N° 02/09, que contiene el tramite del pedido del Certificado con el procedimiento de Audiencia incluido como medida preparatoria,



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

no se advierte la existencia de violación a los derechos que el señor Pablo Folonier plantea como conculcados. En efecto, se recibieron 49 inscripciones para participar como partes, siendo ellos ciudadanos de la ciudad de Paraná, vecinos del lugar, Instituciones de distinta naturaleza jurídica y objeto, Organismos Estatales, Funcionarios, entre otros, lo que prueba la participación ciudadana a quienes en oportunidad de su presentación se les entregó una copia de la Resolución de convocatoria, copia del Reglamento de Audiencias Públicas y se les ofreció tomar vista de los seis cuerpos que conformaban el trámite. Se les brindó a quienes así lo requirieron toda la información que permitía a la defensa de sus derechos con exhibición de la planimetría para mejor ubicación. Cabe destacar que ninguna de las partes hasta el día y hora de la audiencia, objetó el procedimiento de la instrucción, la que recibió ponderación en la misma;

Que en efecto, a fs.1730 vta. el representante de la Fundación M Biguá Dr. Rodríguez expresa: "...esta audiencia si ha tenido...algunos aportes sustantivos, por ejemplo, las publicaciones, si hemos visto las publicaciones en los términos que la política ambiental del BID y la política de salvaguardas indica,... también es importante destacar el acceso a la información que hemos tenido y la diferencia en los distintos pedidos respecto del EPRE y respecto de ENERSA...";

Que la agregación en el Expediente de las publicaciones oficiales, locales y nacionales, y las innumerables invitaciones que obran agregadas, y adhesiones recibidas, constituyen pruebas del estado público de la convocatoria a Audiencia Pública;

Que no se violó el derecho de participación del señor Pablo Folonier, ni de ninguna de las partes que participaron en la Audiencia, ya que cada una expuso el tiempo que consideró necesario, sin que se hayan efectuado restricciones y/o interrupciones de naturaleza alguna, gozaron todas las partes del derecho de exponer libremente, inclusive se admitió que el impugnante presente en el acto de la Audiencia un informe elaborado por la Sra. Mercedes Lu y argumentos del presentante que obra agregado a fs.1639 a fs.1654 y que no fueron leídos, ni comentados por el mismo en la Audiencia, solo se limitó a entregar los mismos a la Instructora para que sean analizados por el EPRE en el momento de resolver. Ninguna de las otras partes pudo conocer con anterioridad ni en el momento de la Audiencia la ponencia completa del señor Folonier, por la metodología de su presentación, no siendo rechazado ni impugnado por parte alguna;

Que si bien un día antes de la Audiencia se agregan por parte de ENERSA dos Anexo faltantes, no es menos cierto que el impugnante que agrega el informe de impugnación en el acto de la Audiencia, tuvo a su disposición el estudio de



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

Impacto Ambiental del proyecto de obra Nueva ET 500 kV Paraná, que incluye las obras en cuestión en las presentes actuaciones, en el año 2.008, lo que le permitió actuar en la Audiencia del EPRE en forma activa y consultar previamente el tema como queda acreditado con la presentación efectuada en la Audiencia;

Que de lo expuesto se concluye que, las irregularidades apuntadas por el señor Pablo Folonier no son suficientes para determinar la nulidad de la Audiencia Pública llevada a cabo por el EPRE, por haber existido publicidad en la convocatoria y participación ciudadana, no existiendo arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta atribuible al EPRE, ni violación a los derechos ciudadanos a participar y a la información pública consagrados por nuestras Constituciones Nacional y Provincial;

Que respecto al trámite de los Certificados extendidos por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia y de los Organismos Municipales, no es competencia del EPRE el control de legalidad de los trámites efectuados por Organismos Provinciales y Municipales, iguales consideraciones caben para lo expuesto sobre la participación del BID;

Que cabe aclarar también, que el contralor a nivel Provincial del Impacto Ambiental es facultativo de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, la que fue expresamente consultada por el EPRE mediante Nota N° 327/09, cuya respuesta obra a fs.1809 y vta., en la que la mencionada Secretaría expresa que el 23 de Diciembre de 2.008 dictó el correspondiente acto administrativo denominado “Declaración de Impacto Ambiental”(D.I.A.) mediante Resolución N° 109/08 S.M.A. por la cual se dispuso “Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental” referente al presente proyecto a emplazarse en la ciudad de Paraná, al que anexa el Certificado de Aptitud Ambiental;

Que idéntica documental sobre Impacto Ambiental fue requerida a la Municipalidad de Paraná por Nota N° 419/09 EPRE, la que fue remitida y obra agregada en las actuaciones a fs.1811 a 1827, obrando en el Decreto N° 1558 la autorización municipal a la obra en cuestión;

Que asimismo la presentación de ENERSA responde a las Resoluciones del ENRE, Secretaría de Energía y BID respectivamente, estas últimas analizadas por la Dra. Ponzó en su estudio;

Que las consideraciones antes citadas, permiten concluir que las obras, cuyo certificado tramita en las presentes actuaciones desde el punto de vista ambiental cuentan con las autorizaciones de los Organismos Provinciales y Municipales competentes, no siendo el EPRE el ámbito de impugnación de los mismos y no teniendo notificación alguna de que se halle en otra instancia distinta al EPRE un proceso de impugnación, deben considerarse válidos, quedando con lo expuesto, cumplido con la



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

obligación del EPRE conforme a los términos de la Ley N° 8916, Artículo 48 de velar por el medio ambiente;

Que siendo lo antes expuesto, argumentos en lo que el señor Folonier funda a fs.1643 el pedido de nulidad de la Audiencia, corresponde desde el punto de vista legal el rechazo a dicho pedido;

Que finalmente, de acuerdo a lo expuesto por todos los participantes de la Audiencia Pública, se puede concluir que no hay oposición a la construcción de la obra pero si se esgrimen argumentos en oposición a la ubicación física de la ET 500 kV Paraná y de las trazas de las LAT 132 kV;

Que dichos pedidos de traslado de ubicación de las obras por contaminación visual, afectación socio económica entre otras causas, no son conceptos que los justifiquen suficientemente ya que, según los estudios realizados, la alternativa elegida para las obras proyectadas no presenta interferencias significativas con los usos del suelo existente ni con los procesos socio - ambientales vigentes para la zona, los que fueron analizados por el ENRE y contemplados en la Resolución N° 483/09 del Organismo Nacional;

Que siendo facultativo del EPRE conforme lo establece el Artículo 48 de la citada ley, el de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación del sistema eléctrico, se considera que debe extremarse la aplicación de las normas del Contrato de Concesión en lo que respecta a las servidumbres y meras restricciones para aquellos casos que sea imposible técnicamente llevar la red por la vía pública, caso contrario y en resguardo del derecho de propiedad, se propicia que la obra se realice por la vía pública y se analicen las cuestiones planteadas por el Dr. Alejandro Canavesio sobre instalaciones en la ciudad de San Benito;

Que a fs. 1882/1905 y 1906/1911 del Expediente de la referencia, constan los correspondientes informes de la Dirección de Regulación y Control del Servicio Eléctrico y de la Dirección Jurídica, respectivamente;

Que por lo tanto corresponde otorgar a favor de la Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA- el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la construcción de la Playa de 132 kV de la Estación Transformadora de 500 kV Paraná y Líneas de vinculación con la red de 132 kV de ENERSA, bajo las consideración efectuadas;

Que por Decreto N° 1127/96 se ha dispuesto la intervención del Ente, por lo que en uso de sus facultades;



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

LA INTERVENCION DEL EPRE
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Rechazar el pedido de nulidad de la Audiencia Pública de fecha 19 y 20 de Marzo de 2009 solicitado por el Sr. Folonier a fs. 1643 del Expediente N° 02/09 EPRE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública gestionado por la Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA-, de conformidad al Decreto N° 4058/08, a favor del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos para la Construcción de la Playa de 132 kV de la Estación Transformadora de 500 kV Paraná y Líneas de vinculación con la red de 132 kV de ENERSA, bajo las condiciones de los Artículos 3°, 4° y 5°.

ARTICULO 3°: Establecer que dentro de ejidos municipales la Distribuidora deberá seguir el criterio de desarrollo de trazas de LAT 132 kV por vía pública.

ARTICULO 4°: Disponer que el Proyecto Definitivo deberá considerar la vinculación entre barras de 132kV de ET Paraná – Piquete N° 38 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte –ET Paraná Oeste – Crespo, en doble terna con su traza sobre vía pública.

ARTICULO 5°: Disponer que el Proyecto Definitivo deberá considerar la vinculación entre Piquete N° 30 y Piquete N° 19 de la actual LAT 132kV ET Paraná Norte – ET El Pingo, en doble terna con su traza sobre vía pública.

ARTICULO 6°: Disponer para los tramos de líneas que queden inoperables el retiro de los conductores y soportes.

ARTICULO 7°: Disponer que la ENERSA deberá aplicar en la construcción de las obras las normas vigentes en el orden Nacional, Provincial y Municipal para la constitución de servidumbres de electroductos, adopción de tipos constructivos, determinación de distancias mínimas de seguridad.

ARTICULO 8°: Establecer que, no siendo el EPRE competente para la fijación de un cargo tarifario específico; por lo expuesto en los considerandos de la presente, corresponde una vez notificada las partes, remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial para resolución del mismo.



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulador de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

ARTICULO 9°: Disponer que ENERSA deberá incluir el Plan de Manejo Ambiental en su totalidad en los pliegos licitatorios los que serán de cumplimiento obligatorio por parte del Contratista, extremando en las etapas de construcción y una vez finalizadas las obras, el proceso de evaluación permanente debiendo tomar activa intervención el área ambiental de ENERSA y con la participación de organismos municipales y provinciales en lo que se refiere a su seguimiento.

ARTICULO 10°: Disponer que ENERSA deberá dar cumplimiento a la Ley N° 9663 sobre protección del medio de todas las especies Prosopis Afinis, Alba y Nigra, correspondientes a los conocidos Ñandubay, Algarrobo Blanco y Algarrobo Negro, que establece la necesidad de solicitar autorización en el caso que sea necesario remover alguna de las especies.

ARTICULO 11°: Disponer que ENERSA deberá presentar un programa que contemple el mantenimiento preventivo de los interruptores de potencia de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, el control de fugas de gas SF6 y las especificaciones para el tratamiento y disposición final de los interruptores y de dicho gas luego de su vida útil.

ARTICULO 12°: Establecer que ENERSA deberá dar cumplimiento a las recomendaciones de la Guía de la CFI Banco Mundial relacionado a la protección contra radiaciones no ionizantes de campos eléctricos y magnéticos.

ARTICULO 13°: Disponer que previo al inicio de los trabajos ENERSA deberá presentar un Cronograma de Obras previsto a desarrollar, discriminando tareas, tiempo de ejecución y orden prioritario de las etapas que se habilitaran al servicio eléctrico.

ARTICULO 14°: Disponer que una vez puesta en servicio la obra, ENERSA deberá presentar el informe de mediciones de campos electromagnéticos de baja frecuencia para la playa de 132kV de la ET 500 kV Paraná y las nuevas líneas de 132kV que la vinculan a su sistema.

ARTICULO 15°: Registrar, notificar al Sr. Gobernador de la Provincia, a la Empresa Energía de Entre Ríos, al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, a la Secretaría de Energía de la Provincia, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, a la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura de la Provincia, a los Municipios de Paraná, Colonia Avellaneda y San Benito, a los Usuarios, a las Comisiones Vecinales, Sindicatos, Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones que fueron parte en la Audiencia Pública, publicar en el Boletín Oficial, en la Página Web del EPRE y remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Artículo 8° de la presente.



E.P.R.E.

Ente Provincial Regulator de la Energía

RESOLUCION N° 147 EPRE
EXPTE. N° 02/09 EPRE.-

M.M.O. NELSON CORONEL
SUBINTERVENTOR EPRE

ARQ. FRANCISCO TAIBI
INTERVENTOR EPRE